

Ley N° 4381, que dispone que en toda ley, decreto o documento donde se diga "Distrito de Santo Domingo" o "Común" se entenderá que se dice, respectivamente, Distrito Nacional, o Municipio, y sujeta a la autorización del Poder Ejecutivo la enajenación o afectación o de terrenos o solares propiedad de los municipios o del Distrito Nacional.—

G. O. N° 7945 del 11 de Febrero de 1956.

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República

NUMERO 4381.

CONSIDERANDO: Que la nueva Constitución de la República, proclamada el 1° de diciembre de 1955, Año del Benefactor de la Patria, denominó Distrito Nacional al antiguo Distrito de Santo Domingo, y Municipios a las antiguas Comunes de la República;

CONSIDERANDO: Que la misma Constitución atribuye al Presidente de la República la facultad de autorizar o no a los Ayuntamientos a enajenar inmuebles, y de aprobar a no los contratos que hagan cuando constituyan en garantía inmuebles o rentas municipales;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—En todas las leyes, resoluciones, decretos, reglamentos o documentos, donde se diga Distrito de Santo Domingo, se entenderá que se dice Distrito Nacional.

Art. 2.—En todas las leyes, resoluciones, decretos, reglamentos o documentos, donde se diga Común, refiriéndose a una de las divisiones territoriales de la República, se entenderá que se dice Municipio.

Art. 3.—La autorización o aprobación para efectuar la tasación del valor de los terrenos y solares de los Municipios o del Distrito Nacional, y la enajenación o afectación de inmuebles o rentas pertenecientes a los mismos, a que se refieren los artículos 80, 81 y 82 de la Ley de Organización Municipal N° 3455 del 21 de diciembre de 1952 y los artículos 68, 69 y 70 de la Ley de Organización del Distrito Nacional N° 3456 del 21 de

diciembre de 1952, serán otorgadas, en lo sucesivo, por el Presidente de la República.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria, años 112 de la Independencia, 93 de la Restauración y 26 de la Era de Trujillo.

(Fdo.) Francisco Prats-Ramírez,
Presidente.

(Fdos.) Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria, años 112 de la Independencia, 93 de la Restauración y 26 de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Juan Guilliani,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, Año del Benefactor de la Pa-

tria, 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 4382, que prohíbe lanzar al mar o a los ríos la cachaza producida por los ingenios azucareros.— G. O. Nº 7945 Febrero 11 1956.

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República

NUMERO 4382.

CONSIDERANDO: Que es necesario para la economía del país preservar la existencia y la reproducción de los peces;

CONSIDERANDO: Que la cachaza producida por los ingenios azucareros como impureza en la industrialización de la caña, es totalmente tóxica para los peces de mar como para los de agua dulce,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se prohíbe lanzar al mar o a los ríos del país la cachaza producida por los ingenios azucareros como residuo de la industrialización de la caña.

Art. 2.—La violación de la disposición que antecede se castigará con prisión de un mes a dos años y multa de diez a cien pesos, sin perjuicio de la accesoria de sujeción a la vigilancia de la alta policía por un tiempo igual al de la condena.

Art. 3.—El artículo 463 del Código Penal es aplicable a la infracción sancionada en la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y seis;